

EXPEDIENTE No. 303/2012-D

Guadalajara, Jalisco, 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el **C. ******* en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de juicio de garantías 1311/2014, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 01 de marzo del año 2012 dos mil doce, fue presentada la demanda ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otros conceptos de índole laboral, misma que fue admitida mediante auto del día 18 dieciocho de abril del año precitado, ordenando el Emplazamiento de la demandada con el fin de otorgarle el derecho de audiencia y defensa, habiendo emitido contestación en tiempo y forma.-----

2.- La celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 10 diez de julio del año 2012 dos mil doce, donde en su primera etapa las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones los contendientes ratificaron sus libelos respectivos, además el demandante amplió su escrito de demanda, dando contestación en ese mismo instante el ente Público; ordeno abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes aportaron los medios convictivos que considerando pertinentes, resolviéndose sobre su admisión y rechazo mediante interlocutoria del 13 trece de agosto del año 2012 dos mil doce, las cuales una vez desahogadas en su totalidad los cuales, el Secretario General de levanto la certificación correspondiente y se ordeno turnar los autos a la vista el pleno para dictar el laudo correspondiente lo que se hizo el 14 catorce de marzo 2014 dos mil catorce.-----

3.- Anterior laudo de inconformaron la parte demandante de amparo, la que se radico bajo número de expediente A.D.

539/2014 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION al actor, para efectos de que:-----

a)El Tribunal responsable deje subsiste el laudo reclamado.

b)Dicte uno nuevo en el que prescinda de los razonamientos que expuso para absolver a la demandada de las aportaciones al SEDAR y al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que dichas prestaciones reclamadas son de naturaleza legal.

Ejecutoria que se cumplimiento mediante laudo dictado con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce.-----

4.- Anterior laudo de inconformaron la parte demandada, la que se radico bajo número de expediente A.D. 1311/2014 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para efectos de que:-----

a)Deje insubsistente el aludo reclamado.

b)Dicte un nuevo laudo, en el que reitere lo que no es materia de esta ejecutoria.

c)Absuelva al Congreso del Estado de Jalisco de la exhibición de las constancias al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emite de acuerdo al siguiente : - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los

artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- La PARTE ACTORA en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:- - - - -

“

“1.- El actor *********, fue contratado en esta ciudad con fecha **16 DE FEBRERO DEL 2010** por el C. ********* quien se ostentaba como **DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para desempeñar el puesto **DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DESEMPEÑÁNDOSE COMO JEFE DE ALMACÉN Y PERSONAL DE INTENDENCIA** estando siempre bajo la dirección, subordinación y dependencia económica del mencionado, desempeñando sus actividades en **HIDALGO # 222 COLONIA CENTRO EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44100**

2.- El trabajador actor desempeñaba sus labores, en un horario de **8:00 horas a.m. por la mañana las 18:00 horas p.m. por la tarde** de lunes a viernes descansando los sábados y domingo en la semana percibiendo un sueldo de **\$***** pesos mensuales**, debiendo de tomarse dicho salario como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente.

3.- Al trabajador se le adeuda el pago de las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, séptimo día, por el tiempo que laboro para los demandados También se reclaman el pago de **SAR e INFONAVIT, Instituto Mexicano del Seguro Social** ya que nunca fue afiliado a dichas instituciones privándolo de los beneficios que estos otorgan a los trabajadores. **El trabajador actor fue contratado en esta ciudad con fecha 16 de febrero del 2010.**

4.- El trabajador actor siempre fue eficiente y honrado en el desempeño de su trabajo: es el caso que con fecha **04 DE ENERO DEL 2012** aproximadamente a las **10:00 horas a.m.** El trabajador actor fue despedido en forma personal por el señor **LUÍS ******* quien le manifestó lo siguiente: **POR ÓRDENES DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA A PARTIR DE HOY USTED YA NO LABORARA MAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO POR RECORTE DE PERSONAL HECHOS OCURRIDOS EN LA PUERTA DE ENTRADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA MISMA QUE SE ENCUENTRA EN HIDALGO #222 COLONIA CENTRO EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44100 PRESENCIA DE VARIOS TESTIGOS.** Por lo que esta autoridad debe considerar dicho despido como injustificado en virtud de que la demandada no cumplió con lo previsto del artículo 47 de la Ley federal del trabajo, ya que omitió hacerle entrega a la trabajadora el aviso por escrito donde se le indicara las causas o motivo de su separación.

La demanda **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, CONTESTÓ**:- - - - -

“ 1.- A este punto de hechos, se contesta que parcialmente es cierto que ingreso a laborar el día que señala, sin embargo es falso que lo haya contratado el Director que menciona, toda vez que dicha facultad de contratación de personal le corresponde a la Comisión de Administración por conducto de la Secretaría general, como lo acreditaremos en su oportunidad con las respectivas pruebas documentales.

2.- En relación al horario que señala el actor, es falso, ya que su nombramiento establece una jornada laboral de 40 horas semanales, y por lo que corresponde al salario que menciona, también es falso; ya que como lo acreditaremos en su oportunidad, el actor percibía un emolumento quincenal de ***** PESOS.

3.- A este punto damos contestación de manera similar a las respuestas otorgadas a los puntos SEGUNDO Y TERCERO del capítulo de PRESTACIONES, y que en obvio de repeticiones, las damos por reproducidas en todos y cada uno de sus términos.

4.- En cuanto a todos los hechos que manifiesta, los mismos se desconocen, ya que no podemos afirmar que en realidad acontecieron como lo manifiesta, por lo tanto se ignoran las circunstancias que señala la actora en este punto que se contesta.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Consistente en que el nombramiento de la **parte actora el C. *******, llegó a su término o conclusión a partir del día 31 de Diciembre del 2011, como Auxiliar Administrativo Supernumerario por Tiempo Determinado.

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Sólo en lo que nos favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que nos favorezca.

La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que en la forma verbal y directa le formulare a la persona física quien acredite ser el representante legal de **EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa le formulare al **C. *******.

3.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa le formulare al **C. *******.

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que en forma verbal y directa le formulare a las siguientes personas:

1.- *****.

2.- *****.

3.- *****.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que el expediente se desprendan y favorezcan a mi representado.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente la misma en las presunciones legales y humanas que del expediente se desprendan y favorezcan a mi representado.

A la demandada le fueron admitidas las siguientes probanzas:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual se refiere al documento original del último **nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 03 certificados originales de incapacidad, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Relativa al original del recibo de nomina número 110389, expedido a nombre del actor.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se refiere al documento en original del recibo de nomina número 113524 de fecha del 01 de enero y hasta el día 31 de diciembre del 2011.

5.- DOCUMENTAL.- Misma que consiste en los originales de tres solicitudes de vacaciones de diversas fechas, mismas que fueron suscritas por el hoy actor.

6.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora, quien deberá de responder de manera directa y personal al pliego de posiciones formulado por la demandada.

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio, pero sólo en lo que favorezca al Congreso del estado.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Solo en lo que nos favorezca.

IV.- Ahora bien y previo a cualquier estudio entorno al juicio que hoy nos ocupa, los que hoy resolvemos consideramos necesario hacer mención de que esta autoridad resolverá la presente contienda en base al principio de verdad sabida y buena fe guardada, que contempla al efecto el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los efectos legales a que haya lugar.-----

V.- Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de REINSTALACIÓN reclamada por el actor *********, en el puesto de Auxiliar administrativo, luego de haber sido despedido injustificadamente el 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 10:00 diez horas, por conducto del C. *********, en la puerta de entrada, la cual se encuentra en Hidalgo 222, Colonia centro en Guadalajara. En tanto, el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, aduce que es falso que haya sido despedido de manera injusta, ya que su nombramiento fue del tipo supernumerario por tiempo determinado al día 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a entrar al estudio de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Consistente en que el nombramiento de la parte actora el C. *****, llego a su termino o conclusión Se hace valer en razón a que la actora no fue despedido, ni tampoco se han dado los supuestos, ni los presupuestos de hechos ni de derecho, para que la actora alegue despido alguno, por lo que no es procedente tampoco ninguna de las acciones reclamadas cuya reclamación simultanea resulta contradictoria e improcedente, máxime a que no le asiste el derecho a reclamar dichas prestaciones toda vez que su nombramiento como Supernumerario por Tiempo determinado llego a su fin el pasado 31 de diciembre del 2010, por haber sido contratada en los términos del artículo 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis. - - -

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su nombramiento otorgado al actor el 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, así mismo que no despido al actor del juicio.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que en la forma verbal y directa le formulare a la persona física quien acredite ser el representante legal del Congreso del Estado de Jalisco, desahogada el 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja beneficio para efectos de acreditar el despido del que se duele el oferente ya que de las posiciones formuladas y referentes al despido alegado niega los hechos.---

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa le formulare al C. *****, medio de prueba el cual cambio de naturaleza a testimonial tal y como se puede observar en

actuación de fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece. Desahoga el 23 veintitrés de agosto del año 2013 dos mil trece (foja 241 doscientos cuarenta y uno-243 doscientos cuarenta y tres), que si bien a la fecha que el deponente ya no laborara para la demandada, se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, así mismo la prueba debe de valorarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, esto sin formulismos, pero mediante expresión de motivos y fundamentos, por lo que debe de valorarse como testimonial para hechos propios de naturaleza especial, más no como confesional ordinaria, esto es, como prueba eficiente y contundente en contra de la empresa o establecimiento respectivo, sino como un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena de proclividad hacia alguna de sus partes, por ello la valoración de la prueba en comento debe de ser valorada de manera especial, al actuar el deponente en representación de la entidad demandada, y por ende los hechos reconocidos no le perjudican, por lo que en la especie de la declaración del ateste si cumple con esos requisitos, siendo merecedora de credibilidad, debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente con la fuente de trabajo, desprovistó del interés de parte y de de la obligación de obligarse por dicho ente, por lo que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma se considera que la declaración del ateste contiene elementos suficientes para estimar creíble el dicho del deponente en torno a que conoció los hechos al como lo es que los hechos que cita en su libelo primigenio, como lo que es que el accionante laboró hasta el 04 cuatro de enero 2012 dos mil doce, al haber trabajado de manera directa con él, sin embargo también es cierto que el propio ateste confirma lo aseverado por la demandada, como lo es que concluyo el contrato otorgado al oferente de la prueba al responder las preguntas identificadas como 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en las que de manera contundente y sin evasivas, afirmó que si conocía a la promovente y también que laboró en la citada entidad hasta el 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce fecha está en la cual ya no se le permitió la entrada, al haber concluido su contrato, por lo que es claro que si bien los hechos que narra en su libelo de cuenta acontecieron también es cierto que nos encontramos ante el termino de un contrato, y el cual ya no se le extendió.-----

3.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa le formulare al C. *****, medio de prueba el cual se le tuvo por

perdido el derecho a desahogar al no haber acompañado los elementos necesarios para su desahogo tal y como se puede ver en actuación de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 198 ciento noventa y ocho.-----

4.- TESTIMONIAL.- Atinente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que en forma verbal y directa le formulare a las siguientes personas: *****, ***** y *****, desahogada el 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece, analizada que es, se aprecia que no arrojan beneficio, no arrojan beneficio ya que de las declaración que cada uno de los atestes, no son claros en exponer la razón respecto de su presencia el lugar en donde dice el actor fue despedido, no es convincente, pues resta credibilidad a la misma el hecho de que las únicas personas que supuestamente presenciaron el hecho, fuesen conocidos el accionante, con los que convive de forma cotidiana, y que estos casualmente hubiesen coincidido precisamente en el mismo lugar a la hora del despido. Razonamientos anteriores que denotan la inverisimilitud de su declaración, negándosele por tanto valor a la misma. Sustenta lo anterior las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en

ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que benefician a su oferente, en razón que obras constancias y presunciones que demuestran en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, la subsistencia de la relación laboral al 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce, fecha en que se dice despedida.- - - - -----

Ahora bien se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ente enjuiciado, de la siguiente manera:-----

1.- **CONFESIONAL** a cargo del actor **C. *******, desahogada el día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 233 doscientos treinta y tres-234 doscientos treinta y cuatro del sumario, misma que resulto **BENÉFICA** a la oferente, procediendo a la transcripción de las posiciones que para los efectos interesan y de las que se desprende el reconocimiento del absolvente en cuanto a que le fue expedido un nombramiento supernumerario y como Auxiliar Administrativo, además la fecha de ingreso:- - - - -

1.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted entró a laborar al Congreso del Estado de Jalisco, en día 16 de febrero del 2010.Respuesta.- Si.

2.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted trabajo para la demandada, durante 1 un año, 10 diez meses y 14 catorce días. Respuesta.- Si

3.- Previo a formular esta pregunta, solicito se le ponga a la vista al absolvente el nombramiento de Auxiliar Administrativo ofertado por la demandada como la prueba documental número 1 de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas y se le formule la siguiente pregunta.- 3.- Que diga el absolvente que si es cierto y reconoce, el nombramiento que le expidió la demandada fue de Auxiliar Administrativo de la LIX Legislatura.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y MANIFESTO.- Si.

4.- Con el nombramiento a la vista del absolvente, tal como lo planteamos en el punto anterior se le pregunte.- 4.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que su nombramiento0 era como Supernumerario. MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y MANIFESTO.- Si.

Las que le deparan perjuicio al actor del juicio, toda vez que se advierte de la confesión expresa, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que el nombramiento otorgado fue por un tiempo determinado, como ya se dijo, con fecha precisa de terminación. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con fecha de venciendo el 31 de diciembre del año 2011 dos mil doce, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben:-

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

DOCUMENTAL Consistente en original del nombramiento otorgado al disidente por tiempo determinado, esto es, el 03 tres de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil once. Prueba la que evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole un nombramiento, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con efectos a partir del 03 tres de octubre 2011 venciendo el 31 treinta y uno de diciembre de 2011, y el que además en el desahogo de la prueba confesional lo reconoció, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 03 certificados originales de incapacidad, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con números de serie 888057 y expedida el 29 veintinueve de octubre del 2010 dos mil diez y por un día , 888067 expedida el 02 dos de noviembre del 2010 amparando 02 dos días y 505626 amparando dos día expedida el 28 veintiocho de octubre del 2011 dos mil once. Examinadas de conformidad al 136 de la Ley Burocrática Estal solo para acreditar que se le prestaba atención medica ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

3 y 4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Relativas a originales del dos recibo de nomina número 110389 atinente a la primera quincena de diciembre y 113524 de fecha del 01 de enero y hasta el día 31 de diciembre del 2011, expedido a nombre del actor, analizadas que son se observa que el fueron cubiertas diversas prestaciones entre ellas su salario, aguinaldo, estímulo legislativo y prima vacacional.-----

5.- DOCUMENTAL.- Misma que consiste en los originales de tres solicitudes de vacaciones de fechas 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, 15 quince de diciembre y 8 de noviembre del año 2010 dos mil diez, mismas que fueron suscritas por el hoy actor, examinas que son de conformidad al

numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio al oferente para tener por acreditada que gozo en el año 2010 dos mil diez gozo de 15 quince días y en el 2011 dos mil once gozo 02 dos días de vacaciones de marzo-abril.-----

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES admitidas a la demandada y que SURTEN EFECTOS A SU FAVOR, luego que al concatenar el cúmulo de datos aportados en autos, se estima ha quedado suficientemente acreditado que la relación laboral existente entre ***** y el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, que le fue otorgado un nombramiento con fecha 02 dos de octubre del año 2011 dos mil once, con vigencia al 31 de diciembre del año 2011, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes.-----

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día 02 dos de octubre del año 2011 dos mil once, con vigencia al 31 de diciembre del año 2011, situación legalmente reconocida por ambas partes, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció el último día del año dos mil once, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada.-----

Cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no

puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. **ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL** Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.** Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.-----

Cabe hacer mención acerca de la contradicción de criterios denunciada por este Tribunal, relacionados con la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa, referente a las resoluciones emitidas tanto por el Primero como el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concreta y respectivamente en los Juicios de Amparo 753/2008 y 994/2008, lo anterior para conocimiento de las partes y efectos legales conducentes.-----

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 15 de enero del año dos mil siete y la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento 31 treinta de diciembre del año 2011 once, ya que la entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó que concluyó su nombramiento por lo que, entonces el actor demuestre que fue despedido el 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el atrabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.-----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

V.- Visto el contenido de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, resaltando el análisis de las diferentes probanzas aportadas por el actor del juicio *****, se desprende que demuestra fehacientemente que el actor continuo laborando con posterioridad al día 31 de diciembre del año 2011, pues si bien, se advierte el desahogo de la prueba confesional la cual cambio de naturaleza a prueba testimonial a cargo del *****, la cual le rinde beneficio al oferente para efectos de acreditar el ateste efectivamente laboro hasta el 04 cuatro de enero del año 2011 dos mil once, prueba anterior la cual una se demuestra que el accionante laboro hasta el la fecha en que se dijo despedido.- - - - -

Por tanto, se considera que la parte actora, cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del nombramiento, es decir que el actor le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, a la fecha en que se dice despedido 04 cuatro de enero del 2012 dos mil doce, pues se demuestra su aseveración en el sentido de que el despido alegado acontecido, en los términos en que el actor expreso fue despedido, debito procesal que cumplió la parte accionante. - - -

Por lo que al quedar demostrado que el actor labora del 01 al 04 de enero del 2012 dos mil doce, lo procedente es condenar únicamente por lo que ve al citado periodo, toda vez que el actor tenia pleno conocimiento que su nombramiento tenia fecha de terminación al no haberlo objetado en cuanto a su existencia y del que se establece que es un **NOMBRAMIENTO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO**, es decir, por un PERIODO especifico limitado, en el puesto de Auxiliar administrativo, cargo del que se desprende fue el desempeñado por el actor mediante el nombramiento otorgado por el Congreso del Estado, es decir, que si bien, el actor se desarrollo relación a través de nombramientos temporales para la demandada como quedo acreditado en autos, no menos cierto es que el nombramiento que le fue otorgado el último con vigencia del 03 tres de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once.- - - - -

Con relación a lo anterior que dada claro que no es procedente la reinstalación del disidente, en virtud de que la relación termina en la fecha de vencimiento del contrato, tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vinculo obrero-patronal que la justifique. Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón a reinstalar al trabajador y pagarle salarios caídos después del vencimiento de contrato, sería tanto como prorrogar dicho termino de vigencia, acción que solo corresponde a los trabajadores que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.- - - - -

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de la REINSTALACIÓN pretendida por el actor *********, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento supernumerario que tuvo vigencia del

03 tres de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por no haber procedido la acción principal; **CONDENÁNDOSE** solo a pagar al actor el periodo comprendido del 01 al 04 de enero del 2012 dos mil doce, ya el demandante acreditó haber laborado hasta la fecha en que se dijo despedido alegado, esto es la subsistencia de la relación laboral entre las partes. - - - - -

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: -----

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-----

Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.-----

Registro No. 207696 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Página: 28 Tesis: 4a./J. 24/94 Jurisprudencia Materia(s): laboral, Penal.----
CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. -----
La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo

a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.--

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. -----

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.-

Ejecutoria: 1.- Registro No. 15 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/94. Promovente: ENTRE EL PRIMER, CUARTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 8a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 193.-----

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094.-----

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatario de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Nabyl Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. -----

No. Registro: 196,088. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.2o.T. J/5. Página: 549.-----

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN."-----

VII.- El actor reclama bajo el amparo del punto segundo del capítulo de prestaciones, la comprobación y entrega de las constancias que acrediten que la demandada aportó a favor del actor las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR, reclamación que se hace por todo el tiempo de prestación de servicios, contestando la entidad demandada ya que la prestación de seguridad social le fue otorgada desde la fecha que le otorgaron su nombramiento y hasta el 31 de diciembre del año 2011, fecha que concluyo su nombramiento y por lo que respecta al resto de las prestaciones se encuentra excluidas de dichas prestaciones.-----

Por lo que respecta a la comprobación y entrega de las constancias que la demandada aportó a favor del actor las aportaciones relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene que la entidad demandada posee la obligación de

proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de la comprobación y entrega de las constancias que acrediten que la demandada aportó a favor del actor las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).-----

Con relación al reclamo de INFONAVIT Y SAR, se tiene que no son prestaciones que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal.-----

Y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Asimismo, la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores prevé lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la sub cuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del

Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la sub cuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción 11 del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII.- Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los periodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualiza dos del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por

concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

ARTÍCULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacionales impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II.- Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

IV.- Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las

disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

VII.- Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

VIII.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

IX.- Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

X.- Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagada indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria como sigue:-----

Visto lo anterior y al no ser considerada una prestación extralegal, sin embargo al dar contestación a la demandada indico que eran improcedentes dichas prestaciones por tratarse de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado por lo que se encuentra excluido del pago, en razón de lo anterior y en cumplimiento a lo expuesto en la ejecutoria y lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, las personas que prestan sus servicios por tiempo determinado, no tiene derecho a la aplicación de dicha ley por tanto no les corresponde la prestación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

El artículo citado prevé lo siguiente:

“Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo determinado y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.”

De la otrora se puede advertir que los trabajadores que presten sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, se encuentran excluidos de la aplicación de la legislación en comento y tomando en consideración que el demandado acreditó que el demandante prestó sus servicios mediante nombramientos con las características de supernumerario como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, razón expuestas por las cuales es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la DEMANDADA de la exhibición de las constancias de las constancias de

aportaciones a favor del trabajador ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.-----

VIII.- En cuanto al pago que de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** reclama el accionante, durante el tiempo que duro la relación laboral al desde la fecha de su ingreso a laborar para la demandada y hasta el total cumplimiento del presente laudo; contestando el ente enjuiciado en lo que respecta al pago de vacaciones son improcedentes ya que son prestaciones de uso y goce, aunado a ello si disfruto de sus periodo vacacionales, con respecto a la prima vacacional y aguinaldo las mismas le fueron cubiertas en su oportunidad. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediéndose al análisis del material probatorio aportado, análisis que se efectúa en los siguientes términos: en cuanto a la prueba confesional a cargo del actor y desahogada el 15 quince de marzo no arroja beneficio para efectos de acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio, ya que de los cuestionamientos formulados ninguno de ellos se dirigen lo mismo, pruebas **DOCUMENTALES** marcadas con los números 3 y 4, atinentes, a originales del dos recibo de nomina número 110389 atinente a la primera quincena de diciembre y 113524 de fecha del 01 de enero y hasta el día 31 de diciembre del 2011, expedido a nombre del actor, analizadas que son, se observa que le fueron cubiertas diversas prestaciones como lo es aguinaldo y prima vacacional del año 2011 dos mil once, tal y como se aprecia del recibo que data del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, aguinaldo por la cantidad \$***** y prima vacacional \$*****.-----

5.- DOCUMENTAL.- Misma que consiste en los originales de tres solicitudes de vacaciones de fechas 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, 15 quince de diciembre y 8 de noviembre del año 2010 dos mil diez, mismas que fueron suscritas por el hoy actor, examinas que son de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio al oferente para tener por acredita que gozo en el año 2010 dos mil diez de 15 quince días y en el 2011 dos mil once gozo 02 dos días de vacaciones de marzo-abril restándole por pagar 20.35 días por concepto de vacaciones .-----

Visto lo otrora se estima procedente **CONDENAR Y SE CONDENA H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor *********, lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, el total de 20.35 días de vacaciones proporcionales del 2010 y 2011 dos mil once; **SE ABSUELVE** del pago de aguinaldo y prima vacacional por el año 2011 dos mil once y las que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, al no haber procedido la acción ejercitada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden, de conformidad a lo ya establecido con antelación.-----

IX.- Respecto de las prestaciones que reclama la provente de forma subsidiaria y solo para el caso de que la demandada se niegue a reinstalarla, como es, el importe de 03 tres meses de salario por concepto de indemnización y el pago de prima de antigüedad; dichas pretensiones éste Tribunal la estima improcedentes, lo anterior es así, al haber acreditado la demandada que venció el nombramiento del actor el 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, por lo que cesaron las obligaciones del este enjuiciado, sin que se negara a la reinstalación.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor las prestaciones que reclama en forma subsidiaria y que enumera como incisos a) y b) de su capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por la entidad demandada siendo la cantidad de \$***** quincenal, el cual acredita la entidad demandada con la nomina de pago del periodo del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once, cantidad que además se encuentra estipulada en el nombramiento por tiempo determinado y ofertado como documental numero 1 y ofertada por la misma entidad, medios de convicción a los cuales se les concede pleno valor probatoria a favor del oferente, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos del Ordenamiento para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y

841 del Código Federal del Trabajo por supletoriedad, se resuelve en base a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio *********, acreditó parcialmente la acción intentada, la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, justificó en parte las excepciones y defensas planteadas. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de REINSTALAR al actor *********, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento supernumerario que tuvo vigencia del 03 tres de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, esto es por no haber procedido la acción principal; **SE ABSUELVE** a la demandada de la comprobación y entrega de las constancias que acrediten que la demandada aportó a favor del actor las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por todo el tiempo de prestación de servicios; además del pago de de aguinaldo y prima vacacional por el año 2011 dos mil once y las que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, al no haber procedido la acción ejercitada; además de exhibir las constancias de aportaciones a favor del trabajador ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tal y como quedo expuesto en el considerando VII de la presente resolución; y por último del pago de tres meses por concepto de la Indemnización Constitucional y lo atinente a la prima antigüedad.- Lo otrora de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor *********, lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, el total de 20.35 días de vacaciones proporcionales del 2010 y 2011 dos mil once, además los días del 01 al 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce, de conformidad lo establecido en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente

manera; Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.